

310.28
Exp N°5613 de 18 de noviembre de 2011
Infracción

RESOLUCIÓN No.

08 NOV 2022

1543

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica en la vía que conduce desde el Municipio de Tolú al Municipio de Coveñas, el día 1 de noviembre de 2011, por lo cual rindieron informe de visita, mediante el cual se determinó lo siguiente:

(...) En visita realizada el día 1 de noviembre del 2011 al Municipio de Coveñas, se evidenció que personas inescrupulosas vienen realizando cerramiento de un espejo de agua y relleno con material de cantera en área de manglar. Dicha afectación es grave, ya que está afectando severamente la fauna acuática y las especies vegetales típicas de la zona, por lo tanto, se recomienda abrir expediente en contra del presunto infractor”.

Que, mediante resolución N°1419 de 8 de septiembre de 2015 expedida por CARSUCRE, se resolvió abrir indagación preliminar por la construcción de una tapia (muro) en zona de manglar y relleno con balastro en dicha área, la cual está ubicada en la carretera Tolú – Coveñas, margen izquierdo, diagonal al condominio Linda Plata, localizada en las coordenadas N:09°26.283' W:75°37.579'. Así mismo, se solicitó al comandante de policía de la estación de Coveñas, se sirviera identificar e individualizar a la señora María Teresa García Pardo, quien es la presunta infractora. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que, mediante escrito con radicado interno N°3956 de 22 de junio de 2018, el comandante y/o quien haga sus veces de la estación de policía de Coveñas, comunicaron a esta entidad que, una vez realizadas las labores de búsqueda y localización en las coordenadas precitadas, fue imposible la ubicación de personas realizando las actividades de tala de mangle, aterramiento y/o construcción, toda vez que las coordenadas que carsucre les proporcionó, no coincidían con el lugar manifestado. Así mismo, en aras de coadyuvar a dar respuesta de fondo a la solicitud, realizaron las labores de vecindario para ubicar a la señora María Teresa García Pardo, quien es la presunta infractora, sin embargo, habitantes de la zona manifestaron no conocerla.

Que, mediante auto N°0933 de 6 de octubre de 2018, se solicitó al inspector central de policía de Coveñas para que identificara e individualizara al propietario, poseedor o tenedor del predio donde se construyó una tapia (muro) en zona de manglar y relleno con balastro en dicha área, ubicado en la carretera Tolú – Coveñas, margen

310.28
Exp N°5613 de 18 de noviembre de 2011
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 NOV 2022

1543

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

izquierda, diagonal al condominio Linda Playa en las coordenadas N:09°26.283' W:75°37.579'. Igualmente, se ordenó remitir el expediente N°5613 de 18 de noviembre de 2011 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designara al profesional idóneo con el fin de que practicaran visita de inspección técnica y ocular en el predio donde se realizaron las actividades sujetas a infracción, efectuaran una descripción ambiental del lugar y determinar si era zona de manglar y si se realizó tala de mangle y aterramiento y en caso de ser afirmativo, debían indicar las afectaciones de tipo ambiental a que estas conllevaban, por último, se ordenó verificar si se habían ejecutado obras adicionales a las descritas en el informe de visita de fecha 1 de noviembre de 2011.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, atendiendo lo ordenado en el precitado auto, practicó visita técnica y ocular al sitio de interés y expidió informe de visita N°258, por el cual se concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

Las afectaciones ambientales ocasionadas por las intervenciones en el lugar son irreversibles debido a los cambios drásticos del uso del suelo.

El propietario del predio sigue siendo la señora María García Pardo, quien no quiso firmar el acta de visita de campo.

En comparación con el informe de visita ocular y técnica realizada el día 1 de noviembre de 2011, es evidente que se han venido realizando otras intervenciones en el área, debido a que actualmente existen dos cabañas construidas en material permanente, ganándole terreno al ecosistema de manglar correspondiente al DMRI de la ciénega de la caimanera”.

Que, mediante auto N°0712 de 26 de mayo de 2020 expedido por CARSUCRE, se ordenó lo siguiente:

(...) PRIMERO: SOLICITESELE al inspector Central de Policía del Municipio de Coveñas, identifique e individualice a la señora **MARÍA TERESA GARCÍA PARDO** como presunta propietaria del predio diagonal al condominio linda playa en las coordenadas **N:9°26'17.1 W:75°37'34.8, N: 9°26'16.8”; W: 75°37'35.0**, en la Carretera Tolú – Coveñas, margen izquierda, diagonal al condominio Linda Playa. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación.

SEGUNDO: SOLICITESELE al comandante de policía del Municipio de Coveñas, identifique e individualice a la señora **MARÍA TERESA GARCÍA PARDO** como

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 NOV 2022



1543

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

presunta propietaria del predio diagonal al condominio linda playa en las coordenadas N:9°26'17.1 W:75°37'34.8, N: 9°26'16.8”; W: 75°37'35.0, en la Carretera Tolú – Coveñas, margen izquierda, diagonal al condominio Linda Playa. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación.

TERCERO: SOLICITESELE al Municipio de Coveñas representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y al secretario de planeación Municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos en las coordenadas N:9°26'17.1 W:75°37'34.8, N: 9°26'16.8”; W: 75°37'35.0, en la Carretera Tolú – Coveñas, margen izquierda, diagonal al condominio Linda Playa. Además, informe si para la construcción de la misma fue expedida licencia de construcción. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Le recuerdo que el artículo 31 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, señala que la falta de atención y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta parte primera del código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Es necesario aclarar que el numeral 2 del artículo 34 de la ley 734 de 2002 o código disciplinario Único, consagra para todos los servidores públicos un deber general afirmativo relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad”.

Que, las referidas solicitudes comunicadas mediante oficio N°04895 de 15 de junio de 2021, oficio N°04896 de 15 de junio de 2021 y oficio N°04897 de 15 de junio de 2021, no fueron materializadas, por tanto, se ordenará el cierre de la indagación preliminar y se procederá al archivo definitivo del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

08 NOV 2022

1543

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: ***“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”***.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a la presunta infractora, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 *“...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **154**

08 NOV 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

archivo definitivo o auto de apertura de la investigación... es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 206 de septiembre 10 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No.0712 de 26 de mayo de 2020, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

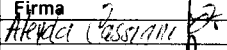
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No.5613 de 18 de noviembre de 2011, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Aleyda Cassiani Ochoa	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.